

EL ESTUDIO DEL DERECHO Y EL ESTATUTO DE LA PROFESION DE ABOGADO +

Dr. Jorge Enrique Gutiérrez Anzola.

Los dos aspectos a los cuales se refiere el tema de la ponencia mantienen una íntima vinculación, aun cuando se deben tratar en dos secciones separadas de conformidad con los datos específicos señalados por nuestras leyes en normas de reciente expedición.

Cuando se habla de abogacía, necesariamente debe pensarse en la preparación académica requerida para el ejercicio de la noble profesión, o sea, de los requisitos exigidos como mínimo de aprendizaje.

Desde el año de 1958 cuando se inició el estudio y preparación de la Reforma Judicial que, en parte ha culminado con los diversos Estatutos Jurídicos expedidos en función de las Leyes 27 de 1963, 16 de 1968 y 16 de 1969 en todos los Gobiernos del Frente Nacional, ha sido motivo de intensas jornadas de examen y concreción de los temas relacionados con una mejor racionalización de los estudios jurídicos en las Facultades de Derecho con el objetivo de fijar los conocimientos básicos mínimos exigibles a los abogados en todas las Universidades evitando así la anarquía, dispersión de esfuerzos y bajo nivel académico de los futuros abogados colombianos.

* Ponencia presentada en el III Congreso Académico Nacional de Jurisprudencia.

Igualmente se debatió durante todo ese lapso una reforma relacionada con el ejercicio de la profesión abogacil en vista de las graves deficiencias y fallas de la legislación vigente y de los problemas de orden institucional y moral provenientes de la misma. Felizmente el esfuerzo realizado ha concluido ya con la adopción de instrumentos legales de muy valiosa estructura. Vale la pena el mencionar aquí la decidida e inteligente consagración de los señores Ministros de Justicia doctores Fernando Hinestrosa F. y Miguel Escobar Méndez, así como de los Comités que los asesoraron para llevar a término estas encomiables y saludables reformas que al par que las demás, que constituyen lo que denominamos la Reforma Judicial Colombiana han realizado, hasta donde es posible, una modernización de instrumentos legales ya inadecuados frente al progreso evidente de la Nación.

Las reformas que se refieren a los Estudios del Derecho como el ejercicio de la Profesión de Abogado han quedado fijadas en los Decretos Extraordinarios números 970, 971, 1390 y 1391 de 1970 y 320 de 1970 finalmente sustituidos por el número 196 de febrero de 1971. A ellos vamos a referirnos separadamente con el objeto de conocer su estructura general y examinar las ventajas que ofrecen, así como las observaciones que sean pertinentes sobre las mismas materias, las cuales pueden ser útiles para futuras enmiendas y perfeccionamiento de ellas.

Primera Parte

A - DECLARACION DE PRINCIPIOS SOBRE LOS ESTUDIOS DEL DERECHO

El Decreto número 970 de 1970 (junio 18) por el cual se promueve la reforma de los estudios de Derecho, contiene una serie muy interesante de declaraciones relacionadas con diversos aspectos de la enseñanza que se realiza en los centros universitarios correspondientes: Misión, orientación y funciones de las Facultades de Derecho. Dentro de estas últimas las que se refieren a la formación y capacitación de profesionales de la abogacía, de Profesores de Derecho y de investigadores, con exaltación del servicio público como "La más noble y útil de las actividades del Jurista".

La aprobación oficial de los planes y programas de estudios profesionales y de postgrado serán consultados al Consejo Nacional de Facu-

tades de Derecho, al Consejo Superior de la administración de Justicia y a la Academia de Jurisprudencia y serán revisados periódicamente.

En los planes y programas se determinarán las asignaturas comunes y obligatorias, las complementarias y las optativas indicando la metodología en la enseñanza que abarcará los aspectos teóricos con los prácticos, divulgando la doctrina y la jurisprudencia y las técnicas de la formación, interpretación y aplicación del derecho, las normas y los hechos políticos, económicos y sociales regulados por ellas.

Dentro del concepto de metodología alternarán la enseñanza en la cátedra magistral y la información general con la activa participación del estudiante en sistemas de ampliación como las denominadas comunidades de trabajo, los seminarios y los consultorios jurídicos.

También se trazan reglas para la promoción de cursos especiales para abogados, en las distintas ramas del derecho, consultando las necesidades del país y con especial tendencia a la formación de docentes e investigadores. Igualmente se ordena la organización de cursos de divulgación jurídica y de capacitación para funcionarios y empleados judiciales y del Ministerio Público.

Finalmente se establecen normas sobre el discernimiento de títulos y las condiciones para adquirirlo y su valor oficial, que con las aclaraciones introducidas por fallo reciente de la Honorable Corte Suprema de Justicia constituyen los requisitos legales para poder ejercer la profesión de la abogacía.

B - PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LAS FACULTADES DE DERECHO.

En desarrollo del Decreto N° 970 de 1970 se dictó el 1391 de 1970 (agosto 5) que sustituyó al Decreto N° 971 del 20 de junio de 1970.

Dentro del sistema adoptado por la Ley, en materia de PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO, se destacan tres clases de asignaturas a saber: a) Las comunes obligatorias; b) Las optativas de índole jurídica, social, económica, administrativa y de ciencia política y c) Las de libre escogencia por el estudiante.

Se entiende que los planes de estudio tienen como objetivo y misión permitir a los estudiantes el conocimiento, estudio y profundización de las materias a las cuales quiera acceder, seleccionadas por ramas de la ciencia y la actividad jurídica.

Se considera como materias básicas, esenciales y obligatorias para todo estudiante, las siguientes:

a) Materias básicas obligatorias:

1. Introducción al Derecho.
2. Derecho Romano.
3. Economía: Teoría Económica, Economía Colombiana.
4. *Derecho Político*: Teoría Constitucional, Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Administrativo General, Derecho Administrativo Especial.
5. *Derecho Penal*: Derecho Penal General, Derecho Penal Especial.
6. *Derecho del Trabajo*: Teoría General. Derecho Individual. Derecho Colectivo. Derecho de la Seguridad Social.
7. *Derecho Civil*: Parte General. Personas. Bienes. Obligaciones. Contratos. Sucesiones. Familia.
8. *Derecho Comercial*.
9. *Derecho Procesal*: Teoría del Proceso. Derecho Procesal Administrativo. Derecho Procesal Penal. Derecho Procesal Civil. Derecho Procesal del Trabajo. Derecho Probatorio.
10. Derecho Internacional Público.
11. Hacienda Pública o Finanzas Públicas.
12. Filosofía del Derecho.
13. Castellano y Redacción.
14. Deontología Jurídica.

De conformidad con el artículo 4º del Decreto, se ha señalado un orden de prelación en el estudio de las asignaturas básicas. Dicho orden indica que por Ley, gradualmente, se harán los estudios de las mencionadas materias básicas con un desarrollo paulatino que viene a constituir prácticamente el currículo que contiene las diversas materias obligatorias para todo abogado.

b) Materias optativas:

1. *Derecho Político*. Historia de las ideas Políticas. Historia Constitucional Colombiana. Régimen de las entidades territoriales. Organización Administrativa. Procedimientos Administrativos. Teoría del Desarrollo Económico. Planeación. Presupuesto. Derecho Constitucional Comparado. Ciencia Política.
2. *Derecho Penal*. Criminología, Medicina Legal. Sicopatología Criminal. Derecho Policial. Legislaciones Penales Especiales (Adua-

nera, Militar, de Menores). Derecho Penitenciario. Psicología - Penal - Criminalística.

3. *Derecho Laboral*. Relaciones Industriales. Administración de Empresas. Derecho Agrario. Derecho Cooperativo. Sociología del Trabajo. Política Económica y Social. Seguridad Social. Derecho Laboral Internacional. Régimen del Trabajo Público. Medicina Industrial. Derecho Laboral Colectivo.
4. *Derecho Privado*. Notariado y Registro. Derecho Agrario. (Régimen de Aguas. Regímenes Especiales de Propiedad (industrial, intelectual, Horizontal). Instituciones Procesales Civiles. Derecho Civil Comparado. Seguros y Banca, Derecho de Transportes. Derecho Minero. Derecho Internacional Privado. Derecho Canónico.
5. *Derecho Económico*. Doctrinas y sistemas Económicos. Teoría del Desarrollo Económico y Social. Organismos Económicos Nacionales. Régimen Impositivo Colombiano. Comercio Internacional y Régimen de Cambio. Derecho Financiero. Organismos y Tratados Internacionales.
6. *Derecho Internacional*. Derecho Internacional Americano. Ciencia de la Política. Teoría del Desarrollo Económico. Relaciones Exteriores de Colombia. Historia Contemporánea. Derecho Internacional Privado. Derecho Constitucional Comparado. Organismos Internacionales.

C - Materias de libre escogencia por el estudiante, son éstas las mismas que están señaladas en los grupos optativos y los estudiantes deberán cursar por lo menos una de ellas.

El sistema programático ideado por la Ley sobre los estudios del derecho, como puede apreciarse obedece en nuestro país a una tradición que se ha conservado sin perjuicio de darle cabida a muchas disciplinas jurídicas especiales desprendidas del núcleo común clásico. Ellas corresponden al desenvolvimiento y progreso de los pueblos poniéndose a tono con la realidad viviente y auscultando el cambio social al que inevitablemente estamos abocados.

Fue un acierto de la ley comentada la fijación del mínimo básico exigible para los estudios de derecho en todas las facultades que existen en el país. Por fortuna no prosperó la idea de algunos ingeniosos reformadores que pretendían suprimir el Derecho Romano del elenco de las

disciplinas jurídicas básicas. A ellos ha parecido extraño que en los tiempos actuales pueda el hombre cultivar un derecho que por antiguo parece anacrónico y desueto.

El derecho latino, como es sabido, ha sido el molde en el cual se fundió el derecho español que, con el francés han tenido vigencia perdurable en todos los pueblos de Hispanoamérica.

En general, los estudios jurídicos pueden considerarse completos dentro del plan, dejando, como se hace, a los grupos de especialización, el ampliar las materias encaminadas a preparar de modo específico a quienes realizan estudios de postgrado y reciben más adecuada e intensa preparación sobre campos en donde el jurista habrá de desarrollar sus conocimientos.

Quienes han desempeñado cátedras de derecho en las universidades saben muy bien cuán deficiente es la preparación filosófica de que adolecen muchos bachilleres que acceden a las Facultades de Derecho. Sería muy conveniente que dichos estudios filosóficos fueran reforzados con mayor intensidad, pues esta falla dificulta a muchos estudiantes el entendimiento y penetración en ciertas disciplinas que exigen conocimientos de filosofía.

Resulta encomiable, finalmente, que aún dentro de la Universidad se exija a los futuros abogados un curso especial de castellano y redacción, indispensable aditamento intelectual para quienes en el curso de su vida profesional, tienen el deber de expresarse con claridad y con elegancia. De igual modo debe celebrarse la imposición obligatoria de una cátedra sobre la ciencia de los deberes, o sea, la deontología jurídica. La misión universitaria no consiste simplemente en la instrucción jurídica sino también debe influir sobre la formación de la personalidad del abogado o jurista; es ineludible obtener el que los estudiantes conozcan desde la universidad los deberes propios del abogado y su conducta no sólo en el ámbito de sus actividades privadas sino cuando las ejerza públicamente. Todo el sistema de la moral profesional del abogado o jurista está implicado desde la Universidad misma y tanto el prestigio como desprestigio de la profesión y de los profesionales han de correr la misma suerte en razón de la conducta realizada por alguno de ellos. De ahí el énfasis que la ley quiere poner a la enseñanza de la moral profesional y de los deberes propios del abogado.

ESTATUTO ORGANICO DE LA ABOGACIA - DECRETO L. 196
DE 1971.

I - INTRODUCCION

Sobre reglamentación del ejercicio de la Profesión de abogado existían las leyes 62 de 1938, 21 de 1931 y 69 de 1945, todas las cuales han quedado derogadas y sustituidas por el Decreto Legislativo número 196 de 1971 cuyas características se describen, por materias, con el objeto de explicar el contenido de la trascendental reforma. Fuera de otros antecedentes el más inmediato de todos fue el Decreto legislativo número 1970 expedido por el Gobierno del Presidente Lleras Restrepo y elaborado por el Ministro de Justicia Doctor Fernando Hincastro con la asesoría de algunos expertos y de la Sala de Consulta del Honorable Consejo de Estado. Con posterioridad en uso de las facultades otorgadas al señor Presidente de la República por medio de la Ley 16 de 1968, ordinal 7º el doctor Misael Pastrana y su Ministro de Justicia doctor Miguel Escobar Méndez expidieron en forma definitiva el Decreto 196 de 12 de febrero de 1971 que constituye en esta materia la ley vigente.

Cuando se iniciaban los trabajos preparatorios de la Reforma Judicial, al referirnos a la necesidad de reglamentar la profesión de la abogacía, nos permitimos fundamentar ante el Honorable Senado de la República el Proyecto de ley correspondiente por medio de las siguientes palabras:

“Urge reivindicar el concepto de abogado. Tal cual hoy se entiende, los que en verdad lo somos, participamos en honores que no nos corresponden y en vergüenzas que no nos afectan”. Así lo expresa don Angel Ossorio, ilustre ex-Decano del Colegio de Abogados de Madrid, en frase que sintetiza múltiples aspectos de la vida del abogado y que encierra sabiamente compendiada la idea de que existe un relajamiento en el concepto mismo de lo que es y debe ser la personalidad de quien con sus luces, su saber y su honradez patrocina los derechos ajenos, haciendo instancia ante la justicia para procurar que ella tenga su efecto cumplido nos hacemos injustamente acreedores a honores que no nos corresponden y a vergüenzas que no nos afectan, porque en uno y otro caso, la creencia, pública sobre las actividades funcionales del abogado extienden con cierto sentido de solidaridad hacia el gremio, las venta-

jas que se deducen de la honestidad y la sabiduría y el deshonor que encierra en veces la conducta inmoral de quienes han hecho de la profesión un simple medio de vida, en veces ajeno a la ética y ausente de escrúpulos cuando se busca una finalidad de simple lucro, de vanidad o de acción contraria al derecho y a la justicia”.

“El ilustre cuerpo de Abogados de Colombia está vinculado a las más heroicas acciones de que da cuenta la historia del país en toda la etapa de su desarrollo social y político. Gloriosas figuras del Foro fueron las que patrocinaron con valor invencible las jornadas de la independencia política de la nacionalidad y hombres próceres podrían repetirse en sucesión numerosísima como genitores y patrocinadores de las grandes gestas de la libertad y del progreso científico del derecho colombiano. Sería imposible en este informe mencionar tantos nombres, pero es lo cierto que el desenvolvimiento jurídico de nuestras instituciones ha tenido su origen en la sabiduría, patriotismo, entereza y pulcritud de tantos orientadores que generosamente han dedicado su vida al noble ejercicio de la abogacía y del derecho. Son generaciones enteras de hombres ilustres que han honrado a la Patria y que año por año van egresando de nuestras Facultades de Derecho sin otro aliciente que el de servir a la sociedad en una actividad tan noble como elevada, cuando ella es el producto de una sincera inclinación vocacional. Para fortuna del país, éste cuenta hoy con destacadísimas figuras del Foro, las cuales en forma especializada trabajan en diversas disciplinas jurídicas, con dedicación y honradez que merecen encomio y que últimamente asesoran a todos los grupos humanos en la solución de sus conflictos personales y sociales y al Estado mismo en cuanto es sujeto público de las mismas relaciones. El desarrollo económico y social que estamos contemplando, el crecimiento de los núcleos humanos y el evidente progreso a que está abocado el país hacen por tanto, más necesaria la cooperación del jurista y del abogado, pues, la multiplicación de los confluictos suscitados por aquéllos, desarrollo y crecimiento, ponen en contradicción los diversos intereses cuya regulación se hace a través de normas jurídicas y cuyo entendimiento y aplicación corre precisamente a cargo de quienes han dedicado su vida a una actividad de tan alta y elevada jerarquía intelectual”.

“Infortunadamente, como ocurre con todo cuerpo colectivo que procede de tan disímiles ascendencias temperamentales o educacionales, malos elementos, por su conducta, contraria en veces a la moral profesional incurren en actitudes dignas de la pública reprobación y de la censura social, pues, ponen en peligro la buena reputación de tan noble

gremio, por atentados contra el derecho ajeno, que manchan la noble investidura y violan normas superiores de la moral y de la ley positiva”.

“Es por las razones anteriores como se hace indispensable entrar prontamente a realizar regulaciones en materia tan importante, de modo que la sociedad entera se sienta protegida contra el mal desempeño de las funciones abogaciles y obtenga la seguridad de que quienes cumplen el elevado ministerio de patrocinar la justicia sean dignos de esa investidura, y así como merezcan la aprobación honrosa por su gestión, reciban al mismo tiempo la merecida sanción pública, cuando quiera que sus actos afecten la moral profesional, bien sea por efecto de la deslealtad con los miembros de su propio gremio, o bien por acciones que no solamente violen la disciplina de su cuerpo sino aún las propias leyes penales”.

“El proyecto que se somete a vuestra consideración tiende precisamente a resolver todos estos aspectos con indudable ventaja sobre las leyes actuales que han resultado un poco inoperantes e insuficientes por los factores que anteriormente se mencionaron”.

“Se ha adoptado como sistema básico el de crear entre los abogados, claramente, el concepto de agremiación, agrupando a todos dentro de una entidad responsable y seria, la Federación de los Colegios de Abogados que, en forma descentralizada, actuarían en la sede de cada uno de los Distritos Judiciales que se hallan organizados en el país y presididos todos ellos por una entidad central directiva en la capital de la República”.

“Son diversas las funciones que a dichos Colegios Distritales se señalan y que a la simple lectura de ellas se explican fácilmente. Pero deseamos destacar aquí apenas dos que nos parecen supremamente importantes y esenciales:

1ª - Se atribuye a ellos la función que hoy pertenece al Organismo Judicial de realizar una justicia interna, de tipo puramente disciplinario, por acciones definidas que se consideran contrarias a la ética profesional, todo lo cual se lleva a término mediante un procedimiento sencillísimo y breve. Hemos pensado que no hay nada más natural que el realizar la sanción disciplinaria, por conducto del mismo organismo gremial, al cual los abogados deben estar obligatoriamente sujetos como condición indispensable para poder ejercer la profesión en nuestro país. La competencia de estos Colegios para examinar la conducta de sus afiliados no sustrae del organismo judicial la función que éste tiene para juzgar a los abogados en los casos de comisión de verdaderos delitos.

Simplemente, resulta más serio y más adecuado a la función que ejercen, porque esto los hace más responsables ante sus colegas y ante la sociedad, si saben que la vigilancia de su vida profesional se está realizando concreta y directamente por los propios miembros de su organización, sin que puedan presentarse situaciones dilatorias ante la justicia ordinaria, como hoy ocurre, sin que, en veces, no se patrocine otra cosa que la impunidad, contra la cual este proyecto constituye una verdadera y auténtica reacción”.

“Además, existe un evidente deseo en la Nación entera para que se opere a la mayor brevedad una integral reforma judicial, que cambie la estructura judicial actual, que está conduciendo al país a flagrantes injusticias y a la contemplación asombrosa de ver crecer la delincuencia, proliferar la morosidad de los juicios y, de ribete, la impunidad de los delitos. La reglamentación de la profesión de la abogacía viene a constituir un complemento indispensable a la referida reforma judicial que se encuentra en proceso parlamentario de legislación y que, probablemente, habrá de producirse prontamente”.

“2ª - Resulta totalmente injusto el hecho de que personas que han dedicado su vida externa a la defensa del derecho y que en esa labor trabajan independientemente con entera probidad y honradez, culminen su vida en medio de la más lamentable pobreza sin que reciban auxilio alguno ni de la sociedad ni del Estado, dada la índole privada de su actividad. Por esta causa el proyecto contempla la modalidad de que los Colegios de Abogados, con sentido gremial de cooperación y ayuda mutua, organicen formas de seguro colectivo de vida, o de asistencia en caso de invalidez o de muerte que les permitan a ellos y a sus familiares asegurar posibilidades temporales económicas propias del decoro y de la dignidad y de sus vidas y de sus esfuerzos humanitarios en defensa de la sociedad y del derecho”.

“Por otra parte, el proyecto provee a la creación de los organismos directivos de las asociaciones o Colegios de Abogados, fijando las bases mínimas de su constitución y reglamentación. Establece, también los hechos más graves que puedan tomarse como faltas disciplinarias y las sanciones correspondientes a ellas, las cuales se aplican por los Colegios Distritales y por el Organismo Central, mediante un procedimiento disciplinario de conveniente brevedad y fácil aplicación. En todo lo demás, se adaptan al mismo sistema, normas ya conocidas de la ley, y se toman de los proyectos que anteriormente mencioné, aquellas que resultan indispensables para lograr la finalidad esencial que se persigue de la vi-

gilancia del cuerpo de abogados, reglamentación de la profesión y fijación de condiciones fundamentales para ejercer esa ocupación u oficio”.

“Desde el punto de vista constitucional, las normas del proyecto se encuentran ajustadas en todo su vigor a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Carta, y constituyen un adecuado desarrollo de esas normas”.

“Todo cuanto queda dicho sobre la necesidad de reglamentar la abogacía está, además respaldado por factores morales, sociales y económicos de capital importancia. Por tanto, la urgencia en adoptar estas normas es extraordinaria y, además, esencial complemento para la integración de un organismo judicial poderoso por su sabiduría y respetable por su moralidad. El abogado, el jurista, son la materia prima y digna de ese gran poder” (1).

II - ESTRUCTURA DEL DECRETO ORGANICO.

Título I. - Disposiciones Generales.

En sus tres primeros artículos se declara: a) que es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales; b) que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia; c) que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares y, además, asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Título II. - De la Inscripción.

En los artículos 4 a 23 se fijan todas las reglas relacionadas con la inscripción de los abogados para poder ejercer la profesión, aparte de haber obtenido el título correspondiente.

Se determina que no puede ser inscrito como abogado quien se halle en interdicción judicial o el responsable de delito que tenga señalada pena de presidio, prisión o relegación a colonia cometido con posterioridad a la vigencia de este decreto si por razón de determinadas circuns-

(1) Véase la obra “VIOLENCIA Y JUSTICIA” - Dignificación de la abogacía, págs. 242 y ss. Jorge E. Gutiérrez Anzola.

tancias el Tribunal competente para la inscripción lo considera indigno de ejercer la abogacía. Se exceptúa el caso de condena condicional o de perdón judicial.

Luego se fijan las normas procesales para la inscripción señalando las entidades competentes para hacerlo y el procedimiento que debe utilizarse en esta materia hasta obtenerse la Tarjeta Profesional firmada por el Ministro de Justicia, documento que en lo sucesivo debe usar el profesional abogado en todas sus actuaciones.

Título III. - Del Ejercicio de la Profesión.

En el primer capítulo que trata del Régimen General se consagra el principio de que nadie podrá ejercer en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones que luego se señalarán. De otra parte se indica qué personas pueden tener acceso a los expedientes y actuaciones administrativas y de qué manera podrán intervenir con ciertas limitaciones los estudiantes de abogacía y los dependientes de los abogados.

En el Capítulo II se señalan los casos excepcionales en los cuales se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.

Se establece en la misma sección la manera como las Facultades de Derecho oficialmente reconocidas pueden organizar con estudiantes de los dos últimos años lectivos los consultorios jurídicos y su manera de funcionar. Igualmente se indican los casos en los cuales estos estudiantes pueden litigar en causa ajena mientras pertenezcan a dichos consultorios.

El tercer capítulo está destinado a consagrar las incompatibilidades para abogados que aún hallándose inscritos no pueden ejercer la profesión. Son ellos: a) Los empleados públicos y los trabajadores oficiales en determinados casos; b) Los senadores, representantes, diputados, consejeros intendenciales y comisariales, los consejeros municipales y distritales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y en la ley; c) Los militares en servicio activo, con las excepciones previstas en la ley penal militar y d) quienes esté privados de libertad como consecuencia de auto de proceder, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos carcelarios.

Es muy interesante la incompatibilidad que se consagra para los abogados que han actuado en relación con asuntos de que hubieren co-

nocido en el desempeño de un cargo público, de funciones oficiales o ante la dependencia administrativa en la cual haya trabajado dentro del año siguiente a la dejación de su cargo.

Por último el capítulo cuarto está destinado a indicar en qué casos hay ejercicio ilegal de la abogacía, así:

- 1º. Cuando sin ser abogado inscrito el sujeto se anuncie o se haga pasar como tal, ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal.
- 2º. El que actúe estando suspendido o excluido de la profesión.
- 3º. Quien intervenga a pesar de existir una incompatibilidad.
- 4º. El titular de una licencia personal que ejerza la abogacía en asuntos que le son prohibidos o por mayor tiempo del permitido.

Finalmente se establecen sanciones disciplinarias para los funcionarios que admitan el ejercicio de la profesión a quien no es abogado inscrito y la obligación de denunciar ante las autoridades esta clase de infracciones.

Título IV. - Inspección y Vigilancia de la Profesión.

Aun cuando personalmente hemos venido sosteniendo la necesidad de crear la colegiatura obligatoria para los abogados y lógicamente la inspección y vigilancia debiera hacerse por los propios abogados y a través de colegios oficializados, el Decreto asumió otro sistema diferente que da al Ministerio de Justicia la delicada función. Pensamos que dentro de ese sistema, el Ministerio no tendrá todos los instrumentos y medios necesarios para realizar la inspección y vigilancia del cuerpo de abogados en todo el país. Sin embargo, de otro lado, la circunstancia de asumir el Estado directamente esta tutela puede producir algunas ventajas, aunque no dejemos de sentir algún pesimismo en cuanto a la posible realización completa y segura de dichas funciones que están descritas por el artículo 44 del Decreto, así:

Corresponde al Ministerio de Justicia con relación a la profesión de abogado:

- 1º. Llevar el Registro Nacional de Abogados.
- 2º. Expedir la Tarjeta Profesional de los Abogados cuya inscripción esté vigente.

- 3º. Editar la Gaceta del Foro como publicación periódica al servicio de la Abogacía y de la judicatura.
- 4º. Publicar periódicamente en la Gaceta del Foro la lista de los abogados inscritos y la de quienes hayan sido suspendidos o excluidos de la profesión.
- 5º. Publicar las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados, de conformidad con lo que dispone el artículo 62 de este decreto.
- 6º. Inspeccionar la moralidad y legalidad del ejercicio de la profesión de abogado.
- 7º. Auspiciar, en colaboración con universidades e institutos oficiales y privados, la formación especializada de los abogados y la programación de cursos de actualización de conocimientos.
- 8º. Estimular la investigación jurídica y contribuir a la publicación y difusión de libros y revistas científicas, didácticas, doctrinarias y analíticas.
- 9º. Establecer sistemas de información, bibliográfica, normativa y jurisprudencial.
- 10º. Promover la reunión de congresos jurídicos nacionales e internacionales, y estimular las relaciones entre el foro colombiano y las organizaciones profesionales de otros países.
- 11º. Promover la prestación del servicio obligatorio de asistencia de pobres, gratuito o remunerado, según las circunstancias, en coordinación con los servicios de esta misma naturaleza que el Gobierno establezca o patrocine.
- 12º. Programar la colaboración de las Facultades de Derecho y de los abogados con el Gobierno y el Congreso en la actualización de las normas, y con la administración de justicia en la tecnificación de su trabajo y el avance de la doctrina.
- 13º. Estimular sistemas de seguridad social de los abogados.
- 14º. Auspiciar la asociación de los profesionales del derecho, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la abogacía, y vigilar su funcionamiento.

Para dar cumplimiento a las normas sobre Inspección y vigilancia que se acaban de describir el Ministerio de Justicia estará asistido por

un Consejo consultivo integrado por él, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado y por dos abogados en ejercicio designados por la Academia Colombiana de Jurisprudencia para períodos de dos años.

Título V. - Deberes profesionales del Abogado.

Los deberes mínimos exigibles al abogado en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto, son los siguientes:

- 1º. Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;
- 2º. Colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia;
- 3º. Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios, con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión;
- 4º. Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes;
- 5º. Guardar el secreto profesional;
- 6º. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y
- 7º. Proceder lealmente con sus colegas.

Título VI. - Régimen Disciplinario.

Faltas: - El capítulo primero de este título contiene señaladas de manera específica cada una de las faltas que constituyen el catálogo completo de todas las formas de conducta que se consideran inaceptables por parte del abogado en el ejercicio de su profesión. Ellas se clasifican en nueve grupos, así: a) Faltas contra la dignidad de la profesión; b) faltas contra el decoro personal; c) faltas contra el respeto debido a la administración de justicia; d) faltas contra la recta administración de justicia; e) faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia; f) faltas de lealtad con el cliente; g) faltas de honradez del abogado; h) faltas a la debida diligencia profesional; i) faltas a la lealtad profesional.

En términos generales el Decreto contempla, en forma que pudiera llamarse exhaustiva, las diversas posibilidades de acción irregular por

parte del abogado en ejercicio, las cuales son dignas de represión, porque ellas atraen el desprestigio para todo el cuerpo de abogados, debilitan la posición moral de la abogacía como función social en nuestro medio y crean inseguridad y desconfianza en el público.

Sanciones: - El capítulo segundo contiene cuatro tipos de sanción disciplinaria que son: a) la amonestación privada; b) la censura pública; c) la suspensión temporal y, d) la exclusión y prohibición del ejercicio profesional.

El criterio para imponer las sanciones deja cierto arbitrio a los tribunales disciplinarios por cuanto para determinarlas se habrá de tener en cuenta la gravedad y modalidades de la falta, los motivos determinantes de la acción y también los antecedentes personales y profesionales del infractor.

Las sanciones, con excepción de la amonestación privada se publicarán en la Gaceta del Foro y en su defecto en el Diario Oficial.

En cuanto se refiere a la reincidencia, se fijan también normas especiales y de conformidad con ellas las sanciones pueden ser aumentadas dentro de las situaciones previstas.

Finalmente el capítulo establece también las reglas en virtud de las cuales se puede rehabilitar al abogado que ha sido excluido por sentencia.

Competencia: - En el capítulo tercero se fijan las normas sobre competencia para intervenir en los procesos disciplinarios.

La primera instancia en esta clase de procesos está atribuida a los Tribunales Superiores del Distrito en sede penal y la segunda compete al Tribunal Disciplinario creado por medio del Artículo 217 de la Constitución Nacional. Dicho Tribunal no ha sido constituido aún, por lo cual, esta clase de problemas debe ser sometido a la H. Corte Suprema de Justicia.

Procedimiento: - El procedimiento disciplinario se puede iniciar de oficio o por denuncia de cualquiera persona. En general observa una serie de garantías y prerrogativas de defensa muy similares a las establecidas en el código de procedimiento penal para los procesos de esta índole. Existe término probatorio tanto en la primera como en la segunda instancia y términos dilatados y amplios para alegar y fallar, con la correspondiente intervención del Ministerio Público. Inclusive se da po-

testad al Tribunal fallador para disponer la práctica de pruebas oficiosamente con el objeto de un mejor esclarecimiento de los hechos.

Fija la ley un término de prescripción de la acción de dos años, contados a partir de la realización del último acto constitutivo de la falta, y, además, establece como causal de mala conducta la morosidad del funcionario en el cumplimiento de los términos.

Consideramos muy importante establecer dentro del procedimiento disciplinario reglas concretas y precisas sobre las garantías que se dan al procesado. Sin embargo, un cálculo ponderado de la duración de un proceso de esta índole indica que su duración habrá de ser excesiva. No somos partidarios de la extensión tan dilatada de los términos fijados porque una sanción disciplinaria debe ser un correctivo de inmediata imposición para evitar la impunidad que, precisamente ha sido uno de los infortunados vicios de nuestra justicia en esta materia.

Es indudable que el Decreto Legislativo que reglamenta la profesión de abogado constituye un instrumento orgánico que mejora lo existente, cubre algunos de los vacíos que desde hace años lamentábamos y que en su tiempo fueron objeto de críticas. Es por ello como debemos declarar honestamente que dentro de los diversos Estatutos que integran la Reforma Judicial, éste tiene un gran significado y es paso acertado que va a permitir en muchos aspectos el que las relaciones profesionales del abogado con la sociedad o con los particulares constituya un verdadero servicio social y que la conducta de ellos esté siempre regida por el pensamiento de que la profesión se debe más al sentimiento de justicia que a motivaciones egoístas de prestigio o de simples estímulos económicos.

Seguimos pensando, sin embargo, que el Estatuto en referencia es incompleto en el sentido de no haber consagrado de una vez por todas la aspiración final de muy prestantes elementos de nuestro gremio que comparten nuestra opinión, en el sentido de instituir los Colegios de Abogados como entidades oficializadas. Dentro de este sistema podrá realizarse mucho mejor que a través del Ministerio de Justicia la vigilancia de la conducta profesional de los abogados y también el cumplimiento autónomo de la actividad disciplinaria por medio de sus propios organismos tal como se halla establecida en otros países de Europa y de América.

Esta aspiración corresponde exactamente al principio Constitucional que consagra la libertad de asociación y evita la intromisión política del

Estado en especiales circunstancias que puedan poner o pongan en peligro el sagrado derecho de defensa.

Por último dichas organizaciones permitirán muy pronto, sin afectar necesariamente la condición fiscal del Estado, alcanzar para la agremiación de abogados un régimen de protección social que les permita vivir independientemente de toda consideración burocrática y que les garantice una vejez digna y decorosa con la sola ayuda de sus propios organismos gremiales.

CONCLUSIONES

Primera - El III Congreso Académico Nacional de Jurisprudencia declara que el Régimen para los estudios de Derecho establecido por medio de los Decretos Extraordinarios números 970 de 1970 y 1391 del mismo año corresponde a las actuales necesidades del desarrollo colombiano y constituye un razonable mínimo académico que permitirá a las futuras generaciones de abogados aplicar sus conocimientos, su experiencia y sus virtudes profesionales al servicio de la sociedad colombiana y al patrocinio del deber de justicia propio de su misión.

Segunda - El estatuto orgánico de la abogacía regulado por el Decreto Extraordinario N° 196 de 1971 constituye un evidente acierto en cuanto reglamenta de modo sistemático los deberes de los abogados, señala incompatibilidades, establece la vigilancia oficial de su ejercicio, determina las diversas faltas contrarias a la disciplina del cuerpo y fija las sanciones correspondientes por medio de un adecuado procedimiento.

Tercera - A pesar del progreso que el nuevo régimen comporta, el III Congreso Académico Nacional de Jurisprudencia expresa su aspiración de que en una nueva reforma se tenga en cuenta el deseo de un inmenso grupo del cuerpo de abogados para que se le dote de plena autonomía, que debe ejercerse a través de Colegios que realicen la vigilancia de sus afiliados, impongan su propia justicia disciplinaria, establezcan sus medios de protección social y por el respeto a su independencia se impida cualquiera intervención oficial o particular que afecte la realización del derecho de defensa, cualesquiera que sean las condiciones políticas del país.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1968

Javier Henao Hidrón

Como candidato presidencial de la coalición política de los partidos liberal y conservador, conocida con el nombre de Frente Nacional e institucionalizada por el Plebiscito de 1957, el doctor Carlos Lleras Restrepo expuso a la Nación los aspectos fundamentales de una nueva enmienda a la Constitución vigente (la de 1886), inspirada en la necesidad de modernizar el Estado, efectuar una distribución de funciones entre las ramas Ejecutiva y Legislativa del poder público, tecnificar el funcionamiento del Congreso y reducir el número de sus integrantes, así como actualizar el régimen administrativo de los Departamentos y los Municipios.

Una vez elegido Presidente de la República para el período 1966-70, presentó al estudio y decisión del Congreso (agosto 23 de 1966), por intermedio del Ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero y con base en las recomendaciones de un Comité Operativo conformado por los doctores Francisco de Paula Pérez, Germán Zea Hernández, Alvaro Leal Morales, Enrique Pardo Parra, Carlos Augusto Noriega, Hernán Toro Agudelo, Jacobo Pérez Escobar, Luis Carlos Sáchica, Jaime Vidal Perdomo y Bernardo Zuleta Torres, el primero de los tres proyectos de reforma constitucional, cuyos aspectos principales son:

a). Dirección del gasto público por el ejecutivo, para hacer efectivo "el principio esencial de que no puede decretarse ningún gasto que no tenga respaldo en un recurso para satisfacerlo" y convertir el Presupuesto "en el eje central de la política de cada gobierno".